



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARINA LOZANO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00232-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.513.147 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 228.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12B No. 8-39 Oficina 608 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3418869 Y 3419021.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.

PARTE DEMANDADA

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Apoderada: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**.

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.515.941 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-34 Oficina S8 Edif. El Escorial

Teléfono: 2612066

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**, quien se identificó con C.C. 1.110.513.147 de Ibagué y T.P. 228.025 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, quien se identificó con C.C. 1. 110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- UGPP: En silencio.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de la **Resolución N°. RDP 020057 del 24 de mayo de 2016**, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de apelación que en su contra procedía, dando así origen a la **Resolución N°. RDP 038008 del 10 de octubre de 2016**, teniéndose por agotada la actuación administrativa.

Igualmente advierte el Despacho, que como lo debatido en el presente proceso es el reconocimiento de la reliquidación de una pensión, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de la **Resolución N°. RDP 020057 del 24 de mayo de 2016**, por la cual, se negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez y la **Resolución N°. RDP 038008 del 10 de octubre de 2016**, que la confirma en todas sus partes. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, tomando para ello el 75% de todos los factores que constituyen salario, devengados en el último año de servicios.

Que sobre la prestación reconocida se le aplique la actualización monetaria, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Que sobre la cuantía reconocida, se apliquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

Que se condene a la demandada a pagar las nuevas sumas, descontando lo ya pagado.

Que las sumas que se ordenen pagar, sean ajustadas conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Que se condene en costas a la Entidad demandada conforme al artículo 188 del CPACA.

Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de información al Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima, desde el día 11 de diciembre de 1968 hasta el 31 de diciembre de 2000.
2. Que para 29 de enero de 1985, fecha de entrada de la Ley 33 de 1985, la demandante contaba con más de 15 años de servicios, siendo beneficiaria del régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.
3. Que mediante Resolución No. 02410 del 09 de febrero de 2000 se reconoció a la demandante vejez a la demandante sin tener en cuenta todos los factores que constituyen salario.
4. Que la demandante trabajó hasta el día 31 de diciembre de 2000 y cumplió la edad de pensión el 14 de mayo de 2001.
5. Que mediante petición presentada el día 02 de marzo de 2016 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, petición que fue resuelta mediante la Resoluciones cuya nulidad se pretende.

La parte demanda UGPP manifestó que los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7, 8º y 10º son ciertos y que los hechos 2º y 9º no son hechos

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios o por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA- UGPP: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme,

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- UGPP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 21)

8.1.2. En cuanto a la prueba documental solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad demandada y obra en medio magnético a folio 76 del expediente.

8.2. PARTE DEMANDADA- UGPP

8.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda (fls 76).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que no se aplique la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, procediendo a accederse a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA- UGPP

Expone sus argumentos respecto de la demanda, señalando que la demandante renunció al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Señala además que a la demandante le resulta aplicable la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, rinde concepto en los siguientes términos:

En el presente caso, para la fecha de presentación de la demanda existía un precedente a partir de la sentencia SU- 230, por lo cual, un derecho reclamado que desde el inicio es inconstitucional nace viciado y no se puede reclamar.

Además, a la administración en materia pensional, siempre se le ha juzgado sobre un precedente posterior a los hechos, por lo cual, deben negarse las pretensiones (La totalidad de los alegatos se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, así como el concepto del Ministerio Público, se informa a las partes que el despacho se abstendrá de dictar sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, debido a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reliquidación pensional, los cuales deberá estudiar ésta instancia judicial en detenimiento con el fin de dictar la sentencia respectiva.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las _____ a.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez


JORGE HUMBERTO TASSON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00232-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARINA LOZANO RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

7



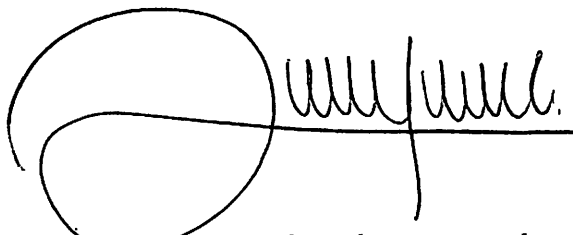
ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS

Apoderado parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Apoderada U.G.P.P



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc